

IRPH: EL TJUE NO SE PRONUNCIA SOBRE EL CARÁCTER ABUSIVO DE LA CLÁUSULA DE INTERESES, AUNQUE APUNTA SU CRITERIO AL RESPECTO

El 3 de marzo de 2020 se publicó la sentencia del TJUE que resuelve la cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de Barcelona en relación con el carácter abusivo del tipo de interés referenciado al IRPH (Cajas de Ahorros).

La sentencia mantiene el marco definido por el Tribunal Supremo en sentencias anteriores, con algunas matizaciones.

El Tribunal entiende que cabe enjuiciar la abusividad de la cláusula, por más que esta se remita a un índice oficial y aunque se refiera a un elemento esencial del contrato (la remuneración del préstamo). No se pronuncia sobre el carácter abusivo de la cláusula, sino que deja la decisión al juez nacional, atendiendo a las circunstancias del caso.

En este *Client Briefing* explicamos el contenido de la sentencia.

Breve repaso de la cuestión. Qué es el IRPH y cuál es la problemática surgida en torno al mismo.

Dentro de la batería de argumentos que los consumidores han utilizado para litigar contra las entidades financieras, se había alegado el carácter abusivo de las cláusulas que refieren los intereses del préstamo al consumo a índices oficiales.

Además del IRPH (el tipo medio de los préstamos de vivienda concedidos por las entidades de crédito), se han puesto en el punto de mira otros índices oficiales como el EURIBOR o el LIBOR.

La intención es obvia: el consumidor pretende anular la cláusula de interés, por abusiva y, en consecuencia, no pagar intereses por su préstamo.

Algunas Audiencias Provinciales habían dado la razón a los demandantes en relación con el IRPH: la cláusula que se remite a este índice oficial podría tener carácter abusivo si el consumidor no había sido capaz de entender la mecánica del índice (que es relativamente poco conocido), o incluso de verificar su procedimiento de cálculo.

Sin embargo, a finales de 2017, el Tribunal Supremo respaldó la aplicación del IRPH. En una sentencia de Pleno de 14 de diciembre de 2017, declaró que la referencia a un índice oficial no permite concluir que la cláusula es nula por abusiva. Siempre que la cláusula sea clara y comprensible, desde el punto de vista gramatical, será perfectamente válida.

A pesar de la rotundidad con la que se pronunció el Tribunal Supremo, un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona no dudó en plantear una cuestión de prejudicialidad ante el TJUE, planteando el carácter abusivo de una cláusula de interés

Puntos clave de la decisión

- Entiende que es posible enjuiciar la falta de transparencia material de una cláusula que se remite a un índice oficial y que se refiere a un elemento esencial del contrato.
- No se pronuncia sobre la abusividad de la cláusula, sino que deja la decisión al juez nacional, en función de las circunstancias del caso concreto, aunque apunta su criterio contrario.
- En caso de nulidad, deja la puerta abierta a la integración del contrato, si se entendiera que el contrato no puede subsistir sin la cláusula
- Niega la posibilidad de limitar los efectos de una eventual declaración de nulidad.

referenciada al IRPH Cajas de Ahorro (este índice fue reemplazado en 2013 por uno referido a las entidades financieras, en general).

El pronunciamiento del TJUE.

La posición del TJUE reflejada en la resolución podría resumirse en las siguientes consideraciones, que trata por separado.

1. Nada impide analizar el carácter abusivo de la cláusula de intereses que se remite al IRPH como índice de referencia a efectos de determinar el interés aplicable.

Uno de los principales argumentos que oponían las entidades financieras en los pleitos en los que se cuestiona la validez de la referencia al IRPH era el de la imposibilidad de entrar a analizar el carácter abusivo de una cláusula que se remite a un índice oficial, porque el artículo 1.2 de la Directiva 93/2013 excluiría la posibilidad de analizar su carácter abusivo.

El TJUE redefine el objeto de debate y centra el foco de discusión en la revisión de la cláusula, desplazándolo de la revisión del índice oficial, en sí mismo considerado.

El Tribunal europeo confirma que la cláusula de intereses está comprendida dentro del ámbito de la Directiva 93/2013 (y, por ende, cabe enjuiciar carácter abusivo), porque el índice oficial (IRPH) no es de aplicación imperativa, sino que lo han escogido libremente las partes. Por tanto, no es aplicable el artículo 1.2 de la Directiva 93/2013, y no cabe excluir la revisión de esta cláusula.

La posibilidad de analizar la cláusula (no el índice oficial), en términos de transparencia, ya había sido reconocida en la sentencia de 14 de diciembre de 2017 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. Nada impide analizar la transparencia de la cláusula de intereses por el juez nacional, por más que se refiera a un elemento esencial del contrato, como es la remuneración del préstamo.

Otro de los argumentos empleados por las entidades financieras era la imposibilidad de analizar la abusividad de la cláusula de intereses cuando su redacción fuese clara y comprensible, al quedar excluida (conforme a la Directiva) la revisión de las cláusulas que regulan las prestaciones principales del contrato.

El TJUE aboga por una interpretación extensiva del enjuiciamiento y afirma que los tribunales de un Estado Miembro están obligados a enjuiciar en todo caso la transparencia de cualquier cláusula contractual.

A juicio del Tribunal, esta claridad y comprensibilidad no puede quedar reducida al plano formal y gramatical, sino que debe interpretarse de manera extensiva, alcanzando un segundo nivel de transparencia: debe verificarse que el consumidor tuvo la oportunidad real de conocer la trascendencia económica de su decisión cuando contrató su préstamo.

Una vez más, el TJUE modula (más bien, desvirtúa) la regulación de la Directiva 93/2013. Con la limitación comentada, el legislador comunitario quiso proteger el principio de autonomía de la voluntad y la libertad contractual, asegurando la integridad de las prestaciones esenciales del contrato.¹

3. El análisis de la transparencia de las cláusulas debe llevarse a cabo por caso por caso.

El Tribunal europeo no se pronuncia sobre la abusividad de la cláusula.

El TJUE traslada esta decisión al juzgador nacional, en cada caso. Este deberá analizar las circunstancias concretas del caso, para determinar si se cumplen las exigencias de transparencia.

No obstante, el TJUE anticipa su opinión al respecto: Los elementos principales del IRPH eran accesibles para todos los consumidores porque el índice se regula en disposiciones específicas (Orden de 5 de mayo de 1994 y Circular 8/1990) y se publica en el Boletín Oficial del Estado. Por otra parte, la entidad financiera está obligada a proporcionar información a sus clientes sobre la evolución reciente del índice.

En relación con este segundo indicio, la sentencia del TJUE no exige que dicha información tenga que constar expresamente en el contrato de préstamo (como había apuntado el Abogado General en sus conclusiones). En realidad, la sentencia no es clara en este punto. Sin embargo parece instar a que se revise en cada caso la información que efectivamente fue proporcionada al cliente (de ahí que a continuación entre a analizar las consecuencias de una eventual declaración de nulidad).

¹ Vid. en este sentido la sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014, que establece la diferencia entre las prestaciones esenciales y las prestaciones accesorias.

En este aspecto, el Tribunal podía haberse conformado con constatar que la evolución del índice es pública y accesible para cualquier consumidor, lo que haría innecesario analizar las circunstancias del caso concreto.

4. El TJUE deja la puerta abierta a la integración del contrato pero descarga la decisión final en el juez nacional.

La sentencia del TJUE abre la puerta a integrar el contrato de préstamo si la cláusula de intereses es declarada abusiva y el contrato no puede subsistir sin ésta. Como hizo al pronunciarse sobre la cláusula de vencimiento anticipado, el TJUE deja al juzgador nacional que decida en cada caso, en primer lugar, sobre la nulidad de la cláusula y, en segundo lugar (en caso de declararla nula) sobre si el contrato puede o no subsistir sin la cláusula que fija la remuneración del prestamista.

En caso de que la conclusión del juez nacional sea que el contrato no puede subsistir sin cláusula de intereses (esto solo sucedería si no hubiera un tipo aplicable por defecto o si este fuera más perjudicial para el consumidor -según la tesis del TJUE de que la nulidad no puede ir en su perjuicio-), la sentencia apunta a la posibilidad de integrar el contrato con un índice oficial, a modo de índice sustitutivo. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en materia de vencimiento anticipado, en el caso del interés no hay regulación que establezca un tipo aplicable por defecto (salvo el interés legal del dinero, que será perjudicial para el consumidor).

5. El TJUE prohíbe limitar los efectos de la nulidad.

Finalmente, la sentencia niega que se puedan limitar los efectos de la nulidad de la cláusula con el fin de mitigar el impacto que una eventual declaración de nulidad pueda producir en el mercado financiero español.

En este punto, una vez más, el TJUE olvida que la determinación de los efectos de la nulidad es una cuestión de derecho interno de los estados miembros, que atañe exclusivamente al juez nacional.

Dónde estamos ahora.

La sentencia no entra a analizar la transparencia del IRPH como índice oficial. Tampoco se pronuncia sobre la validez de la cláusula que se remite al IRPH.

Aunque el TJUE entiende que el juicio sobre la abusividad dependerá del caso concreto (en particular, de la información disponible para el consumidor), al mismo tiempo apunta que el consumidor conoce el modo en que se calcula este tipo, dado que está regulado en disposiciones reglamentarias.

También podría haber apuntado el TJUE que el consumidor tiene a su alcance los datos sobre su evolución, como en efecto sucede. De haberlo hecho, habría cerrado el debate sobre el carácter abusivo de la cláusula.

Estos razonamientos son aplicables al EURIBOR, con mayor razón. Además de ser un índice que se elabora con arreglo a normativa que está accesible para el consumidor, se publica de forma periódica y la información sobre su evolución es todavía más accesible para el cliente, dado que tiene una amplia cobertura en los medios de comunicación.

En cualquier caso, la cuestión en torno a la abusividad de las cláusulas contractuales que se remiten a un índice oficial aún no ha sido resuelta. Habrá que esperar a conocer el criterio del Tribunal Supremo.

CONTACTOS



Iñigo Villoria
Socio

T +34 91 590 94 03
E inigo.villoria
@cliffordchance.com



Alexandra Borrallo
Asociada senior

T +34 91 590 94 06
E alexandra.borrallo
@cliffordchance.com



Laura del Campo
Asociada

T +34 91 590 94 79
E laura.delcampo
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2020

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai •
Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • Newcastle • New York •
Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo •
Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney •
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.